

Núm. 38.

ADMISION.—SALA SEGUNDA.

ESTAFÁ.—Sentencia de 5 de Diciembre de 1870, declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por el Duque de Osuna contra la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla en causa criminal que á su instancia se principió contra Bulter hermanos y la Sociedad del *Crédito Comercial*, por el delito de estafa.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º *Que el recurso de casacion solamente lo autoriza la ley contra las sentencias definitivas; y los párrafos segundo y tercero artículo 2.º de la misma califican de aquella clase únicamente las de sobreseimiento que se fundan en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento, y las que por la misma causa denieguen la admision de cualquier denuncia ó querrela.*

2.º *Que cuando una Audiencia acuerda suspender la admision de las querellas, fundándose no en que no sea delito el hecho denunciado, sino en que por las razones que se expresan, no es la sazón oportuna para perseguirlo; esta circunstancia priva á su fallo, cualquiera que sea su justicia intrínseca, del carácter definitivo que la ley exige tan terminantemente para que proceda el remedio extraordinario de la casacion.*

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1870, en el expediente sobre admision del recurso de casacion interpuesto por el Duque de Osuna contra la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla en causa criminal que á su instancia se principió contra Bulter hermanos y la Sociedad de *Crédito Comercial*, por el delito de estafa:

Resultando que á nombre del Duque de Osuna se presentó escrito denunciando que los hermanos Bulter y la Sociedad de *Crédito Comercial de Cádiz* habían otorgado diversas escrituras simulando ventas de varios vapores, de los cuales aparecía dueña esta Sociedad, con lo cual se habia estafado al Duque, y solicitando, entre otras cosas, que se admitiese la denuncia: que dada vista al Promotor fiscal, estimó que los hechos denunciados eran propios de la seccion 5.ª de la quiebra de Bulter, en la que debian ser calificados ántes de procederse por los mismos en actuaciones separadas y criminales: que admitida la querrela denegando implícitamente la peticion fiscal, é interpuesta apelacion por este Ministerio, se remitió la compulsa á la Audiencia de Sevilla, la que para mejor proveer acordó que se uniese una cer-

tificacion, de la que aparece que en la seccion 5.ª de la quiebra de Bulter aún no se ha calificado ésta:

Resultando que la Audiencia de Sevilla estimó que los hechos denunciados, referentes á simulacion de ventas ó enajenaciones fraudulentas atribuidas á Bulter hermanos, son concernientes á la conducta mercantil de los mismos, y propios de la seccion 5.ª en las actuaciones de la quiebra, en la cual se han de calificar; y que pendiente esta calificacion, seria ilegal y expuesto á producir dos juicios contradictorios el que se siguieran estas actuaciones criminales por los mismos hechos que en dicha pieza de calificacion se discuten, dictó su fallo revocando el apelado, y mandando que con suspension de este proceso, se remita todo al Juez que conoce de la quiebra para que conforme á la calificacion que se haga de la misma, se proceda en su día á lo que corresponda con arreglo á derecho:

Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion, fundado en que es definitivo para el recurrente, porque se le prohíbe ejercitar la accion de perseguir á los autores de un delito, causándole por lo tanto un daño irreparable, y que en este sentido se halla comprendido entre los que se enumeran en el art. 2.º, párrafo tercero de la ley de 18 de Junio último.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet.

Considerando que el recurso de casacion solamente lo autoriza la ley contra las sentencias definitivas; y los párrafos segundo y tercero, art. 2.º de la misma, invocados por el recurrente, califican de aquella clase únicamente las de sobreseimiento que se fundan en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento; y las que por la misma causa denieguen la admision de cualquier denuncia ó querrela:

Considerando que la dictada por la Audiencia de Sevilla, que acuerda suspender la admision de las querellas, se funda, no en que no sea delito el hecho denunciado, sino en que por las razones que expresa, no es la sazón oportuna para perseguirlo y penarlo; circunstancia que priva á su fallo, cualquiera que sea su justicia intrínseca, del carácter definitivo que la ley exige tan terminantemente para que proceda el remedio extraordinario de la casacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por el Duque de Osuna, con las costas; y comuníquese á la Audiencia de Sevilla para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don

Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

Núm. 39.

ADMISION.—SALA SEGUNDA.

ATENTADO.—Sentencia de 5 de Diciembre de 1870, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Suarez Arias contra la sentencia dictada por la Audiencia de este distrito, en causa seguida por el mencionado delito de atentado.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne, y que su competencia se limita á declarar si en tal supuesto se ha cometido ó no la infraccion alegada.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1870, en el expediente sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Suarez Arias contra la sentencia dictada por la Audiencia de este distrito en causa criminal por atentado:

Resultando que en la noche del 4 de Setiembre último el recurrente José Suarez, hallándose embriagado, insultó al sereno Francisco Trillo, y en lucha con el mismo le rompió el chuzo, y que despues resistió con violencia á los agentes de servicio en la prevencion hasta el punto de herir, aunque levemente, al auxiliar de Orden público D. Juan Félix Roldan: que la Sala sentenciadora le impuso la pena de veintisiete meses de prision correccional y las accesorias, declarando que sin embargo de haber estado anteriormente en el hospital de dementes de Granada, su inteligencia se hallaba íntegra, y sus facultades en relacion con su instruccion, hábito y costumbres, y que la embriaguez no fué en aquel caso circunstancia atenuante, por ser habitual:

Resultando que el recurso propuesto se funda:

1.º En el art. 8.º, caso 1.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al loco, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

2.º En el 9.º, por no haber aceptado la sentencia como circunstancia atenuante el estado de embriaguez en que á la sazón se hallaba el procesado.

Y 3.º En el 74, regla 5.º, que establece que, cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet.

Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne, y que su competencia se limita á declarar si en tal supuesto se ha cometido ó no la infraccion alegada:

Considerando que en la sentencia dictada en esta causa, se estima probado que el recurrente se hallaba curado de la enajenacion mental que habia padecido; y que siendo habitual en el mismo la embriaguez, ni aquella circunstancia le exime de responsabilidad criminal, ni ésta puede servir como atenuante de su delito, supuestos ámbos negados en el recurso, y que fundándose en aserciones opuestas á los hechos que la Sala estima probados, hacen improcedente su admision;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á ella, con las costas; y mandamos que se comunique á la Audiencia de esta capital á los efectos correspondientes.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda, en el día de su fecha, de que certifico como Secretario-Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

Núm. 40.

CASACION POR INFRACCION DE LEY.—SALA TERCERA.

HOMICIDIO FRUSTRADO.—Sentencia de 5 de Diciembre de 1870, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Gil Lopez contra la sentencia que, en grado de súplica, pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valencia en la causa seguida al mismo por el mencionado delito.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

Que segun lo dispuesto en el art. 3.º del Código penal ántes vigente, de acuerdo en lo sustancial con lo que se previene en el